

RESOLUCIÓN No. 000128 DE 2014

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N° 00547 del 11 de septiembre de 2013, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa ITALCOL S.A, por el presunto incumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, así como también por no contar con el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades relacionadas con la producción de alimento concentrado para animales.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2013.

Que la señora María Angélica Cantillo Barrios, en calidad de apoderada legal de la empresa ITALCOL S.A, presento mediante radicado N° 009333 del 24 de octubre de 2013, una solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, y el levantamiento de la medida preventiva impuesta, argumentando entre otros aspectos la falta de competencia de esta entidad, la carencia de objeto de la medida preventiva impuesta, la improcedencia en la apertura de la investigación, y la inexistencia del hecho investigado.

Que esta Corporación, en virtud de lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, evaluará lo señalado por la apoderada legal de la empresa mencionada, y determinará la procedencia de la solicitud.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

- **De la competencia**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que*

RESOLUCIÓN No. **000128** DE 2014

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”**

*se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que manifiesta la apoderada legal, que su representada - ITALCOL S.A – resulta ser una persona jurídica completamente diferente a las empresas que anteriormente ocuparon el predio y en consecuencia no tiene ninguna responsabilidad sobre los hechos por los cuales fueron investigadas y mucho menos sobre las razones por las cuales al parecer se han incumplido las sanciones, por tal razón consideramos innecesario mencionar lo sucedido con otras empresas en los “considerando” pues se presta para confusión al tratar de relacionar estos hechos con la nueva investigación iniciada a ITALCOL S.A”.

Sumado a esto, señalan que “teniendo en cuenta que la medida preventiva de suspensión de actividades fue ordenada a la planta de producción de alimentos que se encuentra ubicada en el Municipio de Soledad, y que actualmente esa planta se encuentra desocupada en atención a que la actividad industrial y la maquinaria de la empresa fue trasladada a su nueva sede ubicada dentro de las instalaciones de RIVERT PORT, en la ciudad de Barranquilla, ya no existe ningún hecho que se deba prevenir o impedir ninguna actividad que se pueda suspender. En consecuencia no tiene objeto la imposición de la Medida Preventiva, pues al no existir la planta industrial tampoco existe ninguna situación de riesgo ambiental, siendo procedente revocar la decisión de imponer la medida preventiva u ordenar su levantamiento, en atención que han desaparecido las causas que lo motivaron (...).

En relación con lo anteriormente transcrito, resulta pertinente destacar que la investigación iniciada obedeció al incumplimiento constante de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, a todas las empresas o entidades que habían ocupado las instalaciones pertenecientes en un inicio a la empresa NUTRIDIAS S.A, las cuales se encontraban ubicadas en Jurisdicción de la C.R.A, omitiéndose por parte de estas informar a esta entidad de los cambios efectuados no solo en el proceso productivo, sino también en cuanto a los responsables por el desarrollo de dicha actividad.

Así las cosas, se aclara que para la fecha en que se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, había realizado un total de 5 visitas técnicas, encontrándose en cada oportunidad un operador diferente sin que mediara en el expediente, prueba o documento alguno que acreditara la cesión de derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CRA.

Por otro lado es pertinente destacar que si bien los hechos motivo de la investigación iniciada se presentaron en jurisdicción de la corporación Autónoma Regional del Atlántico, lo cierto es que a la fecha, las instalaciones de la empresa fueron trasladadas a un área por fuera de la jurisdicción de esta Autoridad, razón por la cual no es posible ejecutar la medida preventiva impuesta, por tal motivo, resulta pertinente entrar a determinar la procedencia del levantamiento de dicha medida.

- **Del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.**

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores, resulta necesario indicar que la medida preventiva impuesta a la empresa ITALCOL S.A, tuvo como principal fundamento la aplicación del principio de precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como lo expuesto en la Ley 1333 de 2009.

El mencionado principio, es ampliamente debatido por la Jurisprudencia de nuestro país, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 000128 DE 2014

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”**

*“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.*

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que en la mencionada sentencia la Corte Constitucional señaló que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente<sup>1</sup>”.*

Así entonces, es posible evidenciar que en el caso que nos ocupa, la medida tomada por la autoridad ambiental estuvo encaminada a la protección de los recursos naturales del área de influencia del proyecto, puesto que se determinó que la empresa no contaba con el permiso de emisiones atmosféricas que le era requerido para el desarrollo de su actividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la actualidad la empresa no se encuentra desarrollando su actividad productiva, en razón del cambio de ubicación de sus instalaciones puede señalarse que las condiciones que originaron la medida se encuentran superadas, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:

*“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

<sup>1</sup> Comunicado de Prensa N° 45 del 06 de septiembre de 2010. Medidas preventivas de protección ambiental y tipos de sanciones por infracciones ambientales resultan acordes con la Constitución Política. C- 703 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 000128 DE 2014

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”**

Aunado a lo anterior, es posible señalar que el objeto de la medida preventiva impuesta se ha cumplido, teniendo en cuenta que con la misma, la autoridad ambiental busco con esta la protección del medio ambiente, no obstante como quiera que en la actualidad no se generan descargas atmosféricas, resulta pertinente levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa ITALCOL S.A.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.*

*Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. ...”.*

**- De la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.**

En relación con la investigación iniciada a la empresa ITALCOL S.A, manifiesta la apoderada legal de la empresa lo siguiente:

*“La ley 1333 de 2009, señala el procedimiento tanto para la imposición de las medidas preventivas como para la apertura de investigación, pero este no se cumplió de manera garantista para el investigado, por cuanto se omitieron las etapas de comprobación y evaluación previas a la iniciación del procedimiento sancionatorio, etapas que de haberse agotado, habrían demostrado la inexistencia de infracciones ambientales por parte del investigado (...)*

*Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

*Según el señalamiento anterior se investiga el hecho de que ITALCOL S.A, no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas necesario para empresas que utilizan molinos en su proceso productivo, no obstante como ya lo mencionamos en los hechos y como lo sustentaremos más adelante, conforme la Resolución 619 de 1997, numeral 2 y numeral 2.9, ITALCOL S.A, no requeriría del permiso de emisiones atmosféricas por realizar su proceso de molienda bajo techo y no contar con ductos o chimeneas que emitieran a la atmósfera ningún tipo de descarga como el material particulado”*

De acuerdo a lo manifestado se informa que no es de recibo lo argumentado por la empresa, como quiera que esta Autoridad Ambiental, dio pleno cumplimiento a lo señalado por la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 18, consagra lo concerniente al inicio del procedimiento sancionatorio, a saber: “El procedimiento sancionatorio se

RESOLUCIÓN No. **000128** DE 2014

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”**

*adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

De la norma anterior se colige, que la Autoridad Ambiental se encuentra plenamente facultada para iniciar procedimientos sancionatorios una vez se impongan medidas preventivas, sin estipular un término mínimo para dar inicio al mismo.

Ahora bien, se aclara a la apoderada legal de la empresa en comentario que el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, tiene aplicación para los casos de flagrancia en los cuales, la medida preventiva es impuesta mediante un acta en el lugar de ocurrencia de los hechos, que posteriormente debe ser legalizada a través de acto administrativo motivado, caso en el cual la norma otorga un **término máximo de 10 días** a la legalización de la medida, para determinar si existe mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Sobre este punto, se destaca que el término que establece la norma es máximo, es decir que la Autoridad debe en principio abstenerse de exceder el término señalado, no obstante se hace énfasis en que no existe un término mínimo para dar inicio al procedimiento, razón por la cual esta entidad, en virtud de los principios legales como economía procesal, celeridad y eficacia, puede imponer la medida preventiva e iniciar la investigación a través de un solo acto administrativo, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, manifiesta en su escrito que ITALCOL S.A, no requiere el permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que su proceso productivo es realizado bajo techo sin producto descarga alguna de material particulado, al respecto resulta relevante señalar que el inicio de procedimiento sancionatorio tiene como objetivo principal la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de infracción, que en este caso obedecía a la falta del permiso de emisiones atmosféricas, no obstante como quiera que las instalaciones de la empresa fueron trasladadas, no resulta viable controvertir lo argumentado, por cuanto la investigación iniciada se encuentra bajo estos términos carente de objeto.

Aunado a lo anterior, y en relación con el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante auto N° 001280 de 2012 y N° 409 de 2013, se observa de la revisión del expediente 2027-115, contenido de la información perteneciente a la empresa ITALCOL S.A, que los mismos fueron aportados a través de radicado N° 006284 de 2013, razón por la cual puede señalarse que los hechos investigados están superados.

Del análisis efectuado, se evidencia que los hechos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa ITALCOL S.A, están superados razón por la cual resulta necesario dar aplicabilidad a la causal consagrada en el Numeral 2, del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

*“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 3°. Inexistencia del hecho investigado.”*

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, se colige que no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución N° 00547 de 2013, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

RESOLUCIÓN No. **0000128** DE 2014

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”**

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el Artículo 9º del Proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenara cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes de la formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1994(...)*”

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de producción de alimento balanceado para animales, impuesta a la empresa ITALCOL S.A, identificada con Nit N° 860.026.895-8, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 000547 del 11 de septiembre de 2013, en contra de la empresa ITALCOL S.A, identificada con Nit N° 860.026.895-8, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

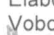
Dada en Barranquilla, **25 MAR. 2014**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp.2027-115

Elaboró: Melissa Arteta Vizcaíno. Contratista.

 Yobo Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental. (C).